

ensanchamiento de los cultivos agrícolas no perennes, procurándose la ampliación de las huertas de frutales.

**ARTICULO TERCERO.**—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Gobierno del Estado y de los particulares, procederá a llevar a cabo los trabajos de reforestación en aquellos lugares que se estime conveniente, especialmente, en las regiones montañosas que se encuentren desnudas.

**ARTICULO CUARTO.**—Para atender a las necesidades de combustible destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca fijará en cada caso la clase y cantidad de productos que deban aprovecharse.

**TRANSITORIOS:**

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.—**L. Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 12 de julio de 1937.)

\*

**DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., LA PORCION DE TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dis-

puesto por los artículos 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley, y

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de los estudios técnicos llevados a cabo por el Servicio Forestal, en la región que circunda a la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, se ha llegado al conocimiento de que es necesario el establecimiento de una Zona Protectora Forestal, teniendo en cuenta el importante papel que desempeña la vegetación forestal que cubre los terrenos montañosos que rodean a esta importante ciudad, como factor que asegura el caudal permanente de los manantiales de Ojo Caliente, Los Negritos y San Lorenzo, que abastecen el consumo doméstico y agrícola de la población;

**CONSIDERANDO:** Que esta misma vegetación contribuye poderosamente asegurando el buen clima e higiene indispensables a los habitantes de esta populosa ciudad y asegura la existencia de la cubierta vegetal necesaria que fija los terrenos en declive, evitando la fuerte acción de los agentes naturales, que de no hacerse así, sobrevendrían los fuertes acarreos de detritus y formación de torrentes, que perjudicarían y azolvarían las importantes obras de riego construidas por el Gobierno Federal para atender las necesidades agrícolas de la región;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario conservar la vegetación que aún resta especialmente en aquellos lugares de clima riguroso; como lo es el de la ciudad de Aguascalientes, cuyos bosques han venido desapareciendo debido a las intensas explotaciones de carácter comercial, hechas por satisfacer el interés de unos cuantos, con grande perjuicio de la salud y bienestar de la totalidad de los habitantes, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Aguascalientes, Ags., la porción de terrenos montañosos y planos comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Tomando como punto de partida la población de Jesús María, ubicada al Norte de la ciudad de Aguascalientes, con dirección Suroeste, pasando por la presa de "Los Arcos", se llega al vértice de triangulación geodésica situado sobre el cerro del Pi-

cacho, de donde la línea continúa con el mismo rumbo hasta llegar al cerro denominado "Escalones"; de este punto con rumbo Sureste hasta llegar al rancho denominado "San Cayetano"; continuando con este mismo rumbo se llega al poblado de Montoro; de este punto y con rumbo Noroeste hasta llegar al poblado de Calvillito, en donde la línea, tomando una dirección general hacia el Norte, llega hasta el rancho del Sayotal; de este punto con dirección Noroeste hasta llegar al punto denominado "Cañada Honda", en donde tomando la línea hacia el Oeste se llega al poblado de Jesús María, punto que nos sirvió de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de los límites de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los productos forestales, así como el ensanchamiento de los cultivos agrícolas en aquellos terrenos que por su pendiente y condiciones especiales así lo ameriten.

ARTICULO TERCERO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Gobierno del Estado de Aguascalientes, la Dirección del Sistema de Irrigación local y de los particulares, procederá a llevar a cabo los trabajos de reforestación que se estimen necesarios, especialmente en aquellas regiones montañosas que se encuentren desnudas.

ARTICULO CUARTO.—Para atender a las necesidades de combustible, destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca fijará en cada caso la clase de productos y monto de ellos, que puedan ser aprovechados.

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes

de julio de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 12 de julio de 1937.)

\*

**CONTRATO QUE REFORMA EL DE CONCESION DE PESCA OTORGADO A LA COMPAÑIA AGRICOLA Y DE FUERZA ELECTRICA DEL RIO CONCHOS, S. A.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Servicio de Pesca Interior.—Mesa de Contratos.—Núm. 231.—Exp. 41/108 (721.1).

**REFORMAS** al contrato-concesión de pesca que otorgó la Secretaría de Agricultura y Fomento a la Compañía Agrícola y de Fuerza Eléctrica del Río Conchos, S. A., para establecer y explotar viveros de peces en el lago Toronto, ubicado en los Distritos de Camargo e Hidalgo, del Estado de Chihuahua.

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforma la cláusula segunda del contrato celebrado el día 30 de diciembre de 1934, entre la Secretaría de Agricultura y Fomento y la Compañía Agrícola y de Fuerza Eléctrica del Río Conchos, S. A., representada por el señor Isaac N. Thacker, para establecer y explotar viveros de peces en las aguas del lago de Toronto, formado artificialmente por dicha Compañía, con aguas del referido río, por medio de la presa Boquilla de Babizas, en los Distritos de Camargo e Hidalgo, del Estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

**"CLAUSULA SEGUNDA.**—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca concede a la Compañía antes mencionada, el derecho de pesca en general en el lago de Toronto, ubicado en los Distritos de Camargo e Hidalgo, del Estado de Chihuahua, con sujeción a la Ley y Reglamento de Pesca vigentes y demás disposiciones que en el futuro se dicten, quedando entendido que los pescadores a que se refiere el segundo párrafo de esta cláu-